REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0492

Sevilla - Valle, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÒN**.
PROCESO: LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS.
SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2020-00130-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte convocante Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0019 de fecha 13 de enero del año dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ y, contrario sensu, continuar con la etapa de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL siguiendo las pautas del artículo 569 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el representante judicial del extremo activo en la presente causa de insolvencia de persona natural no comerciante, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, inconformidad con la decisión proferida, por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.0019 de enero 13 de 2023, mediante la cual se decidió no avalar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado y algunos de sus acreedores y continuar con la etapa de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

La razón del disenso la sustenta en el hecho de no entender, el togado representante de los intereses del concursado, las razones por las que se variaron los capitales correspondientes a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A., pues en la fase de negociación de deudas y lo que va del trámite de la liquidación se han manejado los siguientes capitales:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	13.225%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	14.737%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$138.145.270	26.101%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$116.136.078	21.942%

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	16.437%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	7.557%
TOTALES		**$529.281.348**	**100%**

Refiere que, respecto de los valores relacionados de capital, existió siempre consenso y, en particular, fueron revisados y aprobados en todas y cada una de las actas sustento de la fase de negociación de deudas desarrollada en la Notaria Primera del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, etapa que fracaso y desató la liquidación patrimonial

Considera cumplir los requisitos establecidos por el artículo 569 de la norma procesal para la validación de acuerdo, en especial porque, la misma, remite al artículo 553 del mismo compendio normativo, el cual indica que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores de capital, sin contemplar intereses.

Expone que, a través del Auto Interlocutorio No.2070 de octubre 13 de 2022, se le instó corregir el acuerdo resolutorio, específicamente en lo que compete al plazo máximo exigido para la cancelación de las obligaciones y que con la referida providencia se le indicó que la estipulación contractual se ajustaba en gran medida a la normativa vigente por lo que no entiende la decisión que hoy recurre.

Sintetiza entender que los valores establecidos por el Despacho para los acreedores, estos es, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. ($141’125.990.00) y BANCOLOMBIA S. A. ($226’007.865.00), capitalizan intereses y ello riñe con lo dispuesto por el artículo 553 y 550 del C. G. P., por lo que variar los montos de capital atenta contra el orden público y desconoce la relevancia de la decisión adoptada por la mayoría la cual incide en la solución de las acreencias, incluida la condonación de intereses.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la interposición del el recurso debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por la libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso reposición formulado por el apoderado del extremo convocante respecto del Auto Interlocutorio No.0019 de fecha trece (13) de enero del año que cursa, a través del cual se determinó no avalar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado y algunos de sus acreedores y, contrariamente, continuar con la etapa de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, observándose que el sustento de la repulsa deviene de no compartir el cambio en los montos de

las acreencias que hacen parte del pacto presentado a consideración del Despacho. Sustenta el profesional del derecho que el ACUERDO RESOLUTORIO formulado cumple a cabalidad las premisas del artículo 569 del Estatuto Procesal y debe ser aprobado, pues lo contrario pervertiría el orden público.

Así las cosas, vislumbra este juzgador pertinente indicar que en las causas de insolvencia de persona natural no comerciante desarrolladas a través del procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos se distinguen dos etapas claramente diferenciadas; la primera de ellas, desplegada en sede administrativa por las notarías y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto del lugar de domicilio del deudor; la segunda, en el ámbito jurisdiccional, cuando se presenten controversias - objeciones, impugnación, incumplimiento o fracaso del acuerdo - o se inicie el procedimiento de liquidación patrimonial.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el subjudice se encuentra en la etapa jurisdiccional de liquidación patrimonial por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, procedimiento que tuvo su inicio a través del Auto Interlocutorio No. 1413 de septiembre 15 de 2021 y dentro del cual, el gestor judicial del concursado, propuso un ACUERDO RESOLUTORIO bajo los parámetros establecidos por el artículo 569 de la codificación adjetiva, propuesta concursal que esta instancia judicial interpretó desapegada a las previsiones de la norma referida, criterio que mantendrá el Despacho y que determina no avalar la prosperidad de medio impugnatorio por las razones que a continuación se esgrimen.

Para esta judicatura es claro que, en sede administrativa, la parte proponente intentó convalidar un acuerdo que inicialmente fue objetado por algunos de los acreedores, suscitando la intervención del suscrito juez y seguidamente la devolución a la notaría que conoció del trámite, procedimiento que luego retornó a esta agencia jurisdiccional, esta vez, por fracaso definitivo de la fase negocial dando lugar al inicio de una nueva etapa, la de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, la cual en criterio de este servidor determina unas particularidades y estipulaciones procedimentales distintas a las etapas previas, en esencia porque nace de la ruptura en el hilo negocial desarrollado por las partes.

Converge interpretativamente el suscrito juez con el apoderado de la parte convocante en la consideración de que, durante la etapa de negociación, los capitales de las acreencias fueron el criterio que determinó el porcentaje exigido por la norma para la validación del acuerdo, no emergiendo duda respecto del monto de los mismos en la presente causa, coincidiendo con los estipulados en el ACUERDO RESOLUTORIO, esto es, los referidos en el siguiente cuadro:

ACREEDOR	MONTO DEL CRÉDITO
DUVERNEY BENJUMEA	$70.000.000
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	$78.000.000
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	$138.145.270
BANCOLOMBIA S. A.	$116.136.078
MAURICIO FRANCO RUIZ	$87.000.000
JORGE CANO	$40.000.000

Ahora bien, se tiene igualmente que los parámetros procesales del ACUERDO RESOLUTORIO concebido deben abastecer las pautas establecidas por el artículo 569 del Estatuto Instrumental el cual precisa:

ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) **del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso,** o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

De la norma transcrita precedentemente interpreta, este dirigente procesal, que el monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, deja de ser exclusivamente los capitales y pasa a incorporar las demás obligaciones a cargo de deudor las cuales, de acuerdo con la información contenida en el plenario, son las referidas en la providencia opugnada y que a continuación se exponen:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	10.901%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	12.147%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$141.125.990 *	21.978%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$226.007.865 **	35.196%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	13.549%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	6.229%
TOTALES		**$642.133.855**	**100%**

* Cierre a 8 de marzo de 2021 - Archivo 010 del expediente digital.

** Cierre a 28 de septiembre de 2021 - Archivo 031 del expediente digital.

No obstante, lo referido previamente, arguye el recurrente que la única forma explicable para los valores tomados por parte de esta agencia jurisdiccional es la capitalización de intereses o anatocismo, manifestación que hace necesario volcarse nuevamente a la información aportada por los acreedores respecto del monto total de las obligaciones acreditadas encontrando que en lo que hace relación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. se vislumbra:

OBLIGACIÓN	MONTO
725054550044073	$27’922.080.00
725054550043783	$21’874.798.00
725054550043863	$21’806.952.00
725054550044043	$13’124.974.00
725054550043813	$7’337.630.00
725054550043993	$37’392.597.00
725054550043773	$4’936.336.00
725054550043793	$3’749.903.00
TOTAL	**$138’145.270.00**

La referencia que hace la entidad bancaria de cada una de las obligaciones refleja los atinente a los capitales e intereses, pero totaliza sumándole al monto anteriormente referenciado la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. ($2’910.720.00) por concepto de intereses que al

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

parecer se tratan de la actualización del crédito a fecha 8 de marzo de 2021 alcanzando la suma total de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. ($141'055.990.00). Es claro que si se acoge la tesis del togado de que dicha circunstancia determina anatocismo el valor de la obligación quedaría en la suma fijada en el cuadro precedente.

De otro lado, en lo que respecta a la obligación acreditada por BANCOLOMBIA S. A. la acreencia se resume en los siguientes datos:

OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES
7720082792	$17'993.489.00	$16'526.762.00
7720083431	$1'061.574.00	$1'255.881.00
7720083436	$2'670.380.00	$2'515.684.00
7720083423	$25'917.530.00	$24'672.823.00
7720083422	$68'056.091.00	$64'787.651.00
5303738994912200 (*)	$437.013.08	$112.986.92
TOTAL	$116'136.077.08	$109'871.787.92
GRAN TOTAL		**$226'007.865.00**

(*) Obligación no judicializada.

Para este caso, se hace relevante indicar que las estipulaciones referidas establecen con claridad el monto, tanto de los capitales como de los intereses, razón por la cual no se evidencia la eventual configuración del anatocismo referido, pero si entiende este dispensador de justicia que la obligación indicada como no judicializada no debería ser tenida en cuenta dentro de la tasación de la obligación, pues la misma, no solo no fue acreditada, sino que no se le brindó el trámite determinado procedimentalmente para su eventual objeción, por lo tanto entiende el suscrito que no debe ser tenida en cuenta en la valoración ofrecida, razón por la cual la obligación quedaría tasada en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($225'457.865.00).

De esta forma, si se acoge la tesis de la configuración del anatocismo en la acreencia referenciada por el BANCO A GRARIO DE COLOMBIA S. A. y se tiene en cuenta la obligación suprimida de la acreencia de BANCOLOMBIA S. A. los nuevos créditos y porcentajes quedarían con el siguiente alcance:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	10.961%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	12.214%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$138.145.270	21.632%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$225.457.865	35.305%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	13.623%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	6.265%
TOTALES		**$638.603.135**	**100%**

Bajo los nuevos parámetros de análisis se encuentra que el porcentaje alcanzado por quienes constituyeron el ACUERDO RESOLUTORIO solo llega al **43.063%**, valor que evidentemente no abastece la requisitoria definida por la norma procesal para la viabilización del pacto concursal y que da lugar a mantener la decisión confutada.

Se suma a lo anterior el hecho de que, en criterio de este juzgador, no tiene sentido que con el acuerdo resolutorio propuesto en la presente etapa de liquidación

patrimonial se mantenga el alcance del pacto que no tuvo acogida favorable con la negociación en sede administrativa y que, adicionalmente, se imponga a quienes se apartaron de dicho acuerdo, la renuncia a algunas de sus pretensiones. Si bien, la norma que regula el ACUERDO RESOLUTORIO dentro de la etapa de liquidación patrimonial establece que el acuerdo debe reunir los mismos requisitos exigidos por los artículos 553 y 554 del C. G. P., donde se advierte que el porcentaje de aprobación toma como referencia el monto total de los capitales, también es cierto que la norma específica que ritúa el pacto en la actual etapa procesal establece taxativamente que el porcentaje de aprobación debe representar "***por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso***". Evidentemente, la consideración hecha, por esta instancia judicial, en el Auto Interlocutorio No.2070 de octubre 13 de 2022 de que *"la estipulación contractual se ajusta en gran medida a la normatividad vigente"* no tuvo en cuento lo expuesto líneas atrás.

Deviene relevante indicar adicionalmente no ser de buen recibo, para este cognoscente, que la parte convocante iniciara el pago a los acreedores como si el ACUERDO RESOLUTORIO ya hubiese sido aprobado, pues es claro que uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial es que al deudor le queda prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, circunstancia que fue advertida por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.1413 de septiembre 15 de 2021.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del procurador judicial del concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, respecto de que el Despacho incurrió en error al no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO sometido a verificación, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023 y consecuencia de ello se retrotraiga la decisión por lo que, el recurso propuesto, se evidencia no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

Finalmente, pasa este servidor a pronunciarse respecto de la formulación del recurso de alzada, en subsidio de la reposición, haciéndose pertinente indicar al censor que el proceso opugnado es de aquellos que desarrollan su trámite en única instancia por lo que es procedente la proposición del recurso de apelación; lo anterior se sustenta en lo preceptuado por el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, precepto normativo que establece:

> **Artículo 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.
>
> El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.
>
> **PARÁGRAFO.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (Subrayado y énfasis del Despacho).

V. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.0019 de enero 13 de 2023, por medio del cual se dispuso no viabilizar el ACUERDO RESOLUTORIO constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ y, contrario sensu, continuar con la etapa de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, en virtud a los considerandos vertidos en este proveído; consecuentemente con ello se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada en la citada providencia con excepción de lo dispuesto en su numeral TERCERO el cual establece el alcance de los créditos presentados por los acreedores.

SEGUNDO: TENGASE como créditos presentados por los acreedores para efectos de la liquidación los relacionados a continuación:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	$70.000.000	10.961%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	$78.000.000	12.214%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	$138.145.270	21.632%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	$225.457.865	35.305%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	$87.000.000	13.623%
JORGE CANO	QUINTA	$40.000.000	6.265%
TOTALES		**$638.603.135**	**100%**

TERCERO: NO CONCEDER por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÒN** formulado por la parte convocante en contra del **Auto Interlocutorio No. 0019** de enero 13 de 2023, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 534 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 039
DEL 14 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

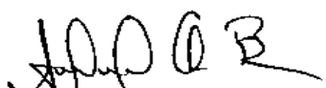

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e15d13221096ff22985d306d3ca3ef2a8454f7dd57250b79c84f286cef0af**

Documento generado en 13/03/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica